

DECRETO 987/18

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2018

B.O.: 2/11/18

Vigencia: 3/11/18

Contratos de participación público-privada. Reglamentación de la Ley 27.328. Dto. 118/17. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese la definición de “Autoridad convocante” establecida en el capítulo preliminar del Anexo I del Dto. 118, del 17 de febrero de 2017, y su modificatorio, por la siguiente:

“Autoridad convocante: en el caso de la Administración Pública Nacional es el jefe de Gabinete de Ministros, el secretario general de la Presidencia de la Nación o el ministro a cuya jurisdicción corresponda el proyecto, o el secretario de Gobierno a quien alguno de éstos le delegue el ejercicio de las funciones inherentes a tal carácter. En el caso de los demás entes del sector público nacional, es la autoridad superior del ente que actuará como ente contratante”.

Art. 2 – Sustitúyese el segundo párrafo del art. 8 del Anexo I del Dto. 118/17 y su modificatorio, por el siguiente:

“Los fideicomisos que se constituyan en virtud de lo previsto en el art. 8 de la ley se encontrarán en la órbita de la autoridad convocante o del Ministerio o de la Secretaría de Gobierno en cuya jurisdicción actúe el ente contratante”.

Art. 3 – Sustitúyese el apart. 24 del art. 12 del Anexo I del Dto. 118/17 y su modificatorio, por el siguiente:

“24. Designación de las comisiones evaluadoras: los integrantes de las comisiones evaluadoras de las ofertas, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados por la autoridad convocante con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes tuvieran competencia para autorizar la convocatoria o para adjudicar la licitación. Cuando se tratase de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos específicos o conocimientos especializados o bien para garantizar la correcta apreciación de criterios de sustentabilidad, las comisiones evaluadoras podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones estatales o privadas que cuenten con tales conocimientos específicos”.

Art. 4 – Sustitúyese el último párrafo del apart. 37 del art. 12 del Anexo I del Dto. 118/17 y su modificatorio, por el siguiente:

“En caso contrario, el ente contratante no suscribirá el ‘Contrato PPP’ y la autoridad convocante dejará sin efecto esa adjudicación con pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta como única sanción”.

Art. 5 – El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.